



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06330-2005-PA/TC

JUNÍN

JESÚS MARCELO JULCAPARI PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de los magistrados Alva Orlandini y García Toma, y el voto discordante del magistrado Gonzales Ojeda, al cual se adhieren los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Marcelo Julcapari Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 130, su fecha 13 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

RG

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001462-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de marzo, que le otorga, por única vez, la cantidad de S/. 2,581.06 por concepto de indemnización por enfermedad profesional al presentar 10% de incapacidad, y, consecuentemente, no toma en cuenta el examen médico presentado. Pide por tanto se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Ley N.º 18846, con los reintegros e intereses correspondientes, más costas y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la entidad encargada de determinar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora, que ha concluido que el demandante solo tenía 10% de incapacidad.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que en autos se ha probado que el demandante adquirió la enfermedad profesional al estar en contacto con sustancias tóxicas propias de las labores mineras.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el examen médico ocupacional y el certificado médico de invalidez no producen certeza al existir hechos contradictorios, señalando que se debe acudir a una vía donde exista estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita devengados, intereses legales, costas y costos procesales.
2. A fojas 5 de autos obra el Certificado Médico de Invalidez expedido con fecha 31 de marzo de 2004 por la Dirección Regional de Salud-Junín, Hospital de Apoyo Departamental *Daniel A. Carrión* del Ministerio de Salud, en donde consta que el recurrente padece de silicosis con una incapacidad del 75%, que corresponde al segundo estadio de evolución.
3. En el Certificado Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 23 de marzo de 1999, obrante a fojas 4, consta que el amparista adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; y de la Resolución N.º 0000001462-2004-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 3, se desprende que por Dictamen Médico N.º 061 la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con fecha 22 de junio de 2003, concluyó que el recurrente presentaba una incapacidad del 10%.
4. No obstante que existe controversia respecto al grado de incapacidad que ocasionó la enfermedad profesional, está fehacientemente acreditado que el recurrente padece de *neumoconiosis*. Por tanto, advirtiéndose de autos que el actor estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, según consta en el certificado médico más reciente. En consecuencia, al demandante le corresponde una pensión de renta vitalicia con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Revocar la resolución de grado y por tanto declarar **FUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06330-2005-PA/TC
JUNÍN
JESÚS MARCELO JULCAPARI PAREDES

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y GARCÍA TOMA

Con pleno respeto por la opinión de la mayoría, discrepamos del fallo estimatorio a que se ha llegado en esta sentencia, por las razones que a continuación exponemos

1. En la STC 1008-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - a) Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 23 de marzo de 1999, obrante a fojas 4, que acredita que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
 - b) Resolución N.º 0000001462-2004-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 3, de cuyo tenor se desprende que por Dictamen Médico N.º 061 la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con fecha 22 de junio de 2003, concluyó que el recurrente presentaba una incapacidad del 10%.
2. En vista de que existe contradicción entre los documentos presentados, resulta obvio que el presente proceso no es la vía idónea para dilucidar la materia controvertida. Por tanto, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, consideramos que la demanda ha debido ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

M